



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1975/2021

RECORRENTE: NUEVA ALIANZA PUEBLA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: ALFONSO DIONISIO VELÁZQUEZ SILVA

COLABORÓ: DIANA ALICIA LÓPEZ VÁZQUEZ

Ciudad de México, a catorce de octubre de dos mil veintiuno¹

Sentencia definitiva de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** la demanda promovida por el partido político Nueva Alianza Puebla en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México, en el expediente SCM-JRC-331/2021.

Se desecha porque en el presente recurso de reconsideración no se satisface el requisito especial de procedencia, es decir, en la controversia planteada no se ventilan cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad ni tampoco se actualiza ningún otro supuesto que justifique el estudio de fondo del presente medio de impugnación.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	3
3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	4
4. ESTUDIO DE LA PROCEDENCIA	4
5. RESOLUTIVO	12

¹ En lo subsecuente, las fechas que se mencionen corresponden al año 2021.

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
NA Puebla/recurrente:	Partido Nueva Alianza Puebla
OPLE:	Instituto Electoral del Estado de Puebla
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
PSI:	Partido Pacto Social de Integración
Sala Ciudad de México o Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en Ciudad de México
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla

1. ANTECEDENTES

1.1. Jornada electoral. El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, de entre otros cargos, a los miembros del Ayuntamiento de Atempan en Puebla.

1.2. Cómputo y declaratoria de validez. El nueve y diez de junio, el Consejo General del OPLE realizó el cómputo de la elección y entregó la constancia de mayoría a la planilla postulada por la coalición PRI, PRD y PSI.



1.3. Recurso de inconformidad (TEEP-I-107/2021). El quince de junio, el recurrente interpuso un recurso de inconformidad para impugnar el cómputo atinente, la validez de la elección y la entrega de la respectiva constancia de mayoría mencionada, debido a que consideró que se habían excedido los límites en los gastos de campaña, se utilizaron símbolos religiosos de forma indebida y, en su opinión, existieron violaciones a diversos principios constitucionales.

El treinta de septiembre, el Tribunal local confirmó el resultado de la elección.

1.4. Impugnación federal (SCM-JRC-331/2021). El veinte de agosto, el recurrente presentó ante la Sala Ciudad de México un juicio ciudadano federal para combatir la resolución precisada en el punto anterior.

El once de octubre siguiente, Sala Ciudad de México confirmó la resolución del Tribunal local.

1.5. Recurso de reconsideración. El trece de octubre posterior, el recurrente, por conducto de su representante ante el Consejo General del OPLE, interpuso el presente recurso de reconsideración ante la Sala Ciudad de México.

1.6. Turno. El magistrado presidente de la Sala Superior turnó el expediente a su ponencia y, en su oportunidad, lo radicó y tramitó en los términos legales atinentes.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver este asunto, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia dictada por una sala regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyas resoluciones solo pueden ser analizadas de manera exclusiva por esta Sala Superior y se fundamenta en los artículos

41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 166, fracción X, y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 64 de la Ley de Medios.

3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020, en el cual, si bien, restableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias hasta que el pleno de esta Sala Superior dicte alguna determinación distinta².

4. ESTUDIO DE LA PROCEDENCIA

En el caso no se cumple el requisito especial para la procedencia del recurso de reconsideración y, por tanto, se debe **desechar de plano** el medio de impugnación. De un análisis de los planteamientos del recurrente, y de la secuela procesal, no se advierte que en esta instancia subsista una cuestión de constitucionalidad o de convencionalidad que amerite ser estudiada por esta Sala Superior ni tampoco se considera que sea un asunto relevante o trascendente, o que exista un error judicial evidente.

4.1. Marco normativo sobre la procedencia del recurso de reconsideración

Por regla general, las sentencias que dictan las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y solo pueden ser impugnadas –de manera excepcional– mediante el recurso de reconsideración.

² Aprobado el 1 de octubre del año en curso y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 13 del mismo mes y año.



Con fundamento en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de las salas regionales en las que se haya resuelto la inaplicación de una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución general.

No obstante, a partir de una interpretación funcional de los preceptos referidos, esta Sala Superior ha sostenido que el recurso de reconsideración es procedente en contra de las sentencias de las salas regionales en las que se hayan analizado cuestiones propiamente de constitucionalidad, lo que se actualiza en los siguientes supuestos:

- i)* En forma expresa o implícita se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general;³
- ii)* Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁴;
- iii)* Se interpreten preceptos constitucionales⁵;

³ Véase la Jurisprudencia 32/2009, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48*; la Jurisprudencia 17/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34*; y la Jurisprudencia 19/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.*

⁴ Conforme a la Jurisprudencia 10/2011, de rubro **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.*

⁵ En atención a la Jurisprudencia 26/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN**

- iv)* Se ejerza un control de convencionalidad⁶;
- v)* Se violen las garantías especiales del debido proceso por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido⁷, o
- vi)* La materia de la controversia sea jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional⁸.

Finalmente, también se ha considerado que el recurso de reconsideración procede cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, en caso de que las salas regionales hubiesen omitido analizarlas o adoptar las medidas para garantizar su observancia⁹.

En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con problemáticas propiamente de **constitucionalidad** y, de manera excepcional, cuando se plantea la

DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

⁶ Véase la Jurisprudencia 28/2013, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

⁷ Véase la Jurisprudencia 12/2018, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

⁸ Véase la Jurisprudencia 5/2019, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

⁹ En atención a la Jurisprudencia 5/2014, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.



existencia de **irregularidades graves** susceptibles de incidir sobre los principios constitucionales exigidos para la validez de las elecciones.

Sin embargo, ninguna de esas hipótesis se actualiza en el caso concreto, tal y como se expondrá en los siguientes apartados, en los cuales se sintetizan los agravios del recurrente ante la Sala Regional, las consideraciones de la sentencia impugnada y los argumentos que el recurrente hace valer en contra de dicho fallo.

4.2. Sentencia de la Sala Ciudad de México (SCM-JRC-331/2021)

En la instancia regional, el recurrente planteó, en esencia, que no se llevó a cabo un ejercicio de fiscalización exhaustivo, pues de hacerlo, se hubiera constatado que la candidatura electa en el municipio de Atempán, Puebla, se excedió de los límites de gastos de campaña, lo cual podía generar la nulidad de la elección, ya que la diferencia entre el primero y segundo lugar fueron 329 votos, es decir, el 2.35 %, aunado a que, en su opinión, la controversia debía analizarse de manera conjunta con el Recurso de Apelación SCM-RAP-120/2021.

Asimismo, señaló que existió una coacción al voto, dado que se emplearon materiales religiosos y propaganda o actos proselitistas con fundamentación religiosa en la campaña del candidato electo, lo que implicaba la nulidad de la elección.

Por último, expuso que existieron violaciones graves y determinantes durante la jornada electoral y el cómputo municipal, así como que hubo una vulneración a la cadena de custodia de varios paquetes electorales.

La Sala Ciudad de México confirmó la sentencia del Tribunal local con base en las consideraciones siguientes:

- Calificó como **inoperantes** sus agravios relacionados con la verificación de los límites de gastos de la candidatura electa, debido

a que no tuvieron incidencia en la determinación local respecto a declarar la nulidad de elección del Ayuntamiento. La Sala Regional expresó que, en realidad, fue correcto que el Tribunal local tomara en consideración el dictamen consolidado y sus anexos para concluir que no hubo un exceso en los gastos.

- Asimismo, consideró como **ineficaz** que se debiera contemplar lo controvertido en el expediente SCM-RAP-120/2021, debido a que no fue parte de las razones que sustentan la determinación local. De manera específica, expresó que sobre el planteamiento del actor ya existe cosa juzgada y era inviable acumular los asuntos, pues se trataba de actos distintos de diferentes autoridades.
- Determinó que se combatió de manera genérica la valoración técnica realizada por el Tribunal local y que el inconforme no aclaró qué personas aparecían en las imágenes ni los lugares en los que se encontraban para acreditar la presunta utilización de símbolos religiosos para beneficiar la candidatura que resultó electa.
- Consideró como **infundado** que no haya existido certeza en el cómputo municipal por el hecho de que hubieran participado tanto el Consejo Municipal como el OPLE, puesto que la normatividad aplicable autoriza que sea precisamente el Consejo General del OPLE quien realice de manera supletoria el cómputo si se advirtieron causas que pueden afectar a la autoridad administrativa municipal como en el presente caso sucedió, sin que de las pruebas que obran en el expediente se advirtiera alguna irregularidad en el manejo de los paquetes electorales.
- Por último, calificó como **inoperante** el motivo de queja en el cual el actor alegó que se dejó de garantizar la cadena de custodia. En opinión de la Sala Regional, las manifestaciones del inconforme no cuestionaron de manera directa algún razonamiento específico de la resolución impugnada o hecho concreto.



En virtud de que los agravios fueron calificados como inoperantes e infundados, la Sala Regional confirmó la resolución emitida en su oportunidad por el Tribunal local, la cual, a su vez, validó la elección, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez del Ayuntamiento de Atempan, Puebla, a la planilla de candidaturas postulada por la coalición PRD, PRI y PSI.

4.3. Agravios hechos valer en este recurso de reconsideración

Para controvertir la resolución anterior, el recurrente promovió el presente recurso de reconsideración y expone los siguientes agravios:

- a) La Sala Regional, de forma indebida, negó su solicitud de acumular la resolución del Juicio de Revisión Constitucional SCM-JRC-331/2021 con el diverso SCM-RAP-120/2021, ambos de su índice.**

El inconforme señala que, durante la tramitación del citado juicio de revisión constitucional¹⁰, solicitó que se resolviera al mismo tiempo que el diverso recurso de apelación ya precisado, que él mismo había promovido¹¹.

¹⁰ El inconforme también promovió el juicio de revisión constitucional electoral para cuestionar la resolución del Tribunal local que, a su vez, confirmó los resultados de la elección municipal de Atempan, Puebla, así como las constancias de validez y mayoría expedidas por la autoridad administrativa a favor de la candidatura común propuesta por los partidos políticos: PRI, PRD y PSI. En dicho procedimiento, uno de los agravios del actor era precisamente el presunto rebase de tope de gastos de campaña del candidato ganador.

¹¹ El inconforme promovió el recurso de apelación para cuestionar la resolución INE/CG1111/2021, emitida por el Consejo General del INE, en relación con el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra de los partidos: PRI, PRD y PSI, y quien fuera su candidato común a la presidencia municipal de Atempan. En dicho procedimiento, el Consejo General del INE concluyó que los denunciados no dejaron de reportar ningún gasto de campaña y, por consiguiente, concluyó que no existió el rebase de tope de gastos reclamado por el inconforme.

En opinión del actor, ambos asuntos están vinculados porque la secuela de juicios que culminó con la resolución del SCM-RAP-120/2021, se promovió en contra de la resolución emitida en su oportunidad por el Consejo General del INE, al resolver lo conducente sobre la existencia o no del presunto rebase de tope de gastos de campaña de la candidatura común que obtuvo el triunfo de la elección.

La segunda secuela de juicios que provocó la resolución del SCM-JRC-331/2021, confirmó la resolución del Tribunal local que, a su vez, confirmó los resultados, declaratoria de validez de la elección y la constancia de mayoría que la autoridad administrativa, en su oportunidad, le entregó a la candidatura común postulada por los partidos políticos: PRI, PRD y PSI. En dicho litigio, uno de los agravios precisamente se trató del presunto rebase de tope de gastos de campaña de la candidatura que obtuvo el triunfo.

A partir de lo anterior, el inconforme reclama que la Sala Regional pasó por alto su solicitud de acumulación y tal inconsistencia provocó, en su perjuicio, un indebido acceso a la justicia, porque en su opinión, tal autoridad dejó de atender todas las circunstancias y hechos relacionados con los planteamientos del inconforme en ambos medios de impugnación a partir de los cuales considera que la candidatura que obtuvo el triunfo de la elección rebasó el tope de gastos de campaña y, por ende, a partir de dicho rebase, considera que debió anularse la elección.

b) La Sala Regional negó de forma indebida suplir en su beneficio la suplencia de la queja deficiente.

El inconforme señala que la Sala Regional, al emitir la resolución impugnada, omitió suplir en su beneficio la suplencia de la queja deficiente, no obstante que, señala, existe jurisprudencia que así lo



dispone y al efecto, hace alusión a la jurisprudencia hoy no vigente¹² 36/2016 que en su momento emitió este Tribunal de rubro **SUPLENCIA DE LOS AGRAVIOS DEFICIENTES EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL PROMOVIDO POR PARTIDOS POLÍTICOS. PROCEDE CUANDO LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ACTÚEN COMO ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE PRIMERA INSTANCIA RESPECTO DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES RESUELTOS POR LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES.**

A partir de lo anterior, el inconforme sostiene que resulta ilegal la resolución que se cuestiona porque la responsable realizó, en su opinión, un análisis y valoración superficial de las pruebas aportadas en la secuela de juicios de la que deriva este medio de impugnación, como lo son fotografías de una invitación a una fiesta patronal y una diversa relativa a un evento de campaña. Con estas pruebas, en opinión del inconforme, se acreditó el uso de símbolos religiosos a favor de la candidatura que obtuvo el triunfo de la elección para hacer actos de campaña y el presunto uso de instalaciones eclesiásticas y la donación del alumbrado de una capilla.

Sostiene que lo anterior es relevante porque las pruebas señaladas en el párrafo anterior debieron analizarse en conjunto con diversas imágenes de una conversación a través de un chat de la red social WhatsApp, de la cual se puede desprender con toda claridad, que la candidatura que obtuvo el triunfo de la elección llevó a cabo actos de campaña utilizando símbolos religiosos de forma indebida y, en ese sentido, solicita que esta Sala Superior vuelva a realizar el análisis probatorio de tales elementos de convicción.

¹² El pleno de esta Sala Superior al emitir el Acuerdo de Sala en el expediente SUP-JRC-158/2018, de entre otras cosas, determinó interrumpir y dejar sin efectos dicha jurisprudencia.

4.4. Consideraciones de esta Sala Superior que sustentan el desechamiento

Como se adelantó, para esta Sala Superior, la demanda del recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia porque la Sala Ciudad de México **no analizó ninguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad** al dictar la sentencia impugnada, sino que solamente estudió aspectos de estricta legalidad, pues se limitó a determinar que se debía confirmar la sentencia impugnada, porque el recurrente no combatió las consideraciones con base en las cuales resolvió el Tribunal local.

Además, del análisis de la sentencia impugnada, no se advierte que la Sala Ciudad de México haya efectuado un pronunciamiento a partir de la interpretación directa de algún precepto constitucional o convencional.

Como se precisó en el apartado 4.2 de este fallo, la Sala Regional, al pronunciarse sobre el planteamiento del inconforme relativo al presunto rebase de tope de gastos de campaña, sostuvo que los agravios del inconforme resultaban inoperantes para revocar la resolución impugnada, porque el Tribunal local tomó en consideración de forma adecuada el dictamen emitido en su oportunidad por el CGINE, en el cual determinó que la candidatura que obtuvo el triunfo de la elección cuestionada no rebasó el tope de gastos de campaña.

Asimismo, la Sala Regional concluyó que tal determinación se encontraba firme dado que había sido confirmada en su oportunidad por ese mismo órgano jurisdiccional, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SCM-RAP-120/2021, y, además, sostuvo que, sobre los planteamientos del actor, ya existía cosa juzgada, puesto que en el referido recurso de apelación se analizaron argumentos idénticos.

Por lo que ve a la presunta utilización de símbolos religiosos como causal de nulidad de elección, la Sala Regional concluyó que los agravios del



inconforme resultaron inoperantes para controvertir la sentencia del Tribunal local, porque sus argumentos resultaron genéricos sin cuestionar las razones desestimatorias de la resolución impugnada.

Asimismo, la Sala Ciudad de México precisó que de la valoración de las pruebas aportadas, no podía desprenderse ni siquiera de forma indiciaria, que las personas que presuntamente participaron en los presuntos hechos ilegales y en la aportación de bienes con la intención de afectar la equidad en la contienda, porque, en su opinión, la invitación a una fiesta patronal no arrojó evidencia sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la que presuntamente se utilizó en beneficio de la candidatura ganadora, De igual manera sostuvo que tampoco existieron elementos que pudieran vincular las imágenes de unos aparentes grupos de WhatsApp con la referida candidatura que obtuvo el triunfo de la contienda electoral.

Finalmente, la Sala Regional, al analizar los motivos de queja relacionados con la cadena de custodia, sostuvo que de la valoración de las pruebas que se encuentran en el expediente, no se acreditó ninguna irregularidad que pusiera en evidencia una afectación a la certeza por el hecho de que el Consejo Municipal hubiera celebrado el computo municipal, y que el OPLE hubiera otorgado la declaratoria de validez y el otorgamiento de las constancias respectivas, sobre todo si se toma en cuenta que existió una causa justificada para ello¹³.

Ahora, es cierto que el inconforme señala como preceptos constitucionales violados en su perjuicio, los artículos 1, 4, 14, 16, 35, 39, 40 y 41 de la Constitución general y diversos preceptos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

¹³ Importa destacar que, sobre esta temática, el inconforme en este recurso no hace valer ningún motivo de queja al respecto.

Sin embargo, tal afirmación es insuficiente para tener por acreditado el requisito especial de procedencia del presente recurso, porque este órgano jurisdiccional ha sostenido, de manera reiterada, que la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no denotan un problema de constitucionalidad¹⁴.

Además, los agravios planteados por el recurrente no tienen relación con algún tema de constitucionalidad o convencionalidad y tampoco solicitan la inaplicación de una norma, sino que únicamente cuestionan las razones en las que se sustentó el Tribunal local, las cuales, como ya se precisó, **constituyen planteamientos de estricta legalidad, en relación con lo resuelto por la sentencia impugnada.**

Por otra parte, no se aprecia que la demanda exponga un planteamiento inédito cuyo estudio pueda generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional ni se advierte que la Sala Ciudad de México haya incurrido en un error judicial evidente que fuera determinante para el sentido de la sentencia reclamada.

Por ello, a partir de lo expuesto, esta Sala Superior concluye que no existen las condiciones jurídicas que justifiquen la revisión extraordinaria de la resolución controvertida, tal como lo pretende el partido recurrente.

En consecuencia, debe desecharse de plano la demanda al no actualizarse el requisito especial de procedencia.

¹⁴ Resultan aplicables tanto las jurisprudencias 2a./J. 66/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO**, como la Tesis 1a. XXI/2016 (10a.), de la Primera Sala del citado órgano jurisdiccional, de rubro **AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA DEBE VERIFICARSE SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE REALIZÓ UN VERDADERO CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.**



5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Devuélvanse las constancias pertinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.